CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, SAN ROQUE, ANTIOQUIA. : Hoy, 27 de agosto de 2021, paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término de ejecutoria, esto es, el 26 de agosto de 2021, apeló la sentencia proferida el 19 de agosto del corriente año.

PIEDAD CECILIA SÁNCHEZ YARCE

Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Auto de Sust. 656 DE 2021. RADICADO 2017-00003-00

Por ser procedente, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 19 de agosto del corriente año, en razón de este proceso, en el efecto SUSPENSIVO, ante el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS, ANTIOQUIA, a donde se enviará el proceso, vía correo electrónico, debidamente digitalizado.

De otro lado, se indica que como pruebas aportadas al proceso por la parte demandante, reposan en este Despacho 45 carpetas, que contienen una cantidad considerable de hojas de un libro de gran tamaño, que versan sobre una contabilidad, desde el año 1972 al año 2016; documentos que a este Despacho le es imposible scanear por su tamaño y regular estado de conservación del papel, por lo que se le sugiere analizar la posibilidad de que dichos documentos sean enviados físicamente a esa dependencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por estado
No. 110
03-Sep-2021
El secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Auto de sust. 657 de 2021. Radicado 2017-00144-00

Teniendo en cuenta lo informado por el señor RAUL DAVID ESPINOSA VELEZ, en calidad de Gerente Catastro Departamental de Antioquia, en escrito que antecede, se ordena oficiar al señor GUILLERMO LEON AGUDELO ARENAS, con c.c. 71.616.721, en calidad de Auxiliar Administrativo adscrito a la Gerencia de Catastro de Antioquia, con el fin de que proceda a dar cumplimiento a la prueba decretada de oficio, mediante auto proferido 21 de noviembre de 2019, para lo cual fue designado en escrito en mención y a quien se le concede un término de diez (10) días, para presentar el dictamen solicitado, a partir del recibo de la comunicación correspondiente.

Por secretaría, líbrese el oficio pertinente adjuntando el auto citado; los folios de matrícula inmobiliaria a que se hace referencia en el mismo y el escrito allegado el 12 de agosto del corriente año, por medio del cual se comunica que fue designado el señor AGUDELO ARENAS, para presentar el dictamen pericial solicitado, quien deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por estado
No 110
Hoy 03-Sep/2021
El secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICPAL

San Roque, Antioquia, primero de septiembre dos mil veintiuno

Auto de Sust. 655 de 2021. Radicado 2019-00103-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 110 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA 03 DE SEP DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.

JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO
Secretario Ad Hoc

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, primero de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO -NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA
Demandante	RAMON EVELIO LOPEZ HERNANDEZ
Demandado	JUAN DE JESUS CASTRILLON HURTADO
Radicado	05 670 40 89 001 2019 00138 00
Sentencia	Sentencia General 33-Verbal Sumario 02
Decisión	Concede pretensiones de la demanda

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal sumario de nulidad de Escritura presentada por el señor RAMON EVELIO LOPEZ HERNANDEZ en contra del señor JUAN DE JESUS CASTRILLON HURTADO.

ANTECEDENTES

El señor RAMON EVELIO LOPEZ HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado en el municipio de San Roque, Antioquia, y quien actúa por intermedio de apoderado judicial, presentó el día 20 de mayo de 2019, demanda Verbal de Nulidad Absoluta de Escritura Pública Nº 354 del 25 de octubre de 2012 de la Notaria Única de Santo Domingo, Antioquia, en contra del señor JUAN DE JESUS CASTRILLON HURTADO.

Por auto proferido el 11 de junio de 2019, se admitió la demanda y se ordenó integrar el contradictorio por pasiva con la señora MIRYAM LUCIA LOPEZ MOLINA.

El 5 de julio de 2019 se notificó personalmente el demandado del libelo introductorio.

El 19 de julio de 2019, la señora MIRYAN LUCIA LOPEZ MOLINA, se pronunció frente a la demanda.

El 3 de septiembre de 2019, se aceptó la renuncia de la apoderada de la parte demandada.

El 8 de octubre de 2019, se suspendió el proceso a petición de las partes, por el término de cuatro (4) meses, es decir hasta el 8 de febrero de 2020 y el 18 de febrero de 2020 se reanudó el mismo.

HECHOS

Del libelo introductorio se desprende que el señor DANIEL HURTADO ALZATE, mediante escritura pública 191 del 2 de julio de 1934, otorgada en la Notaria Única de esta localidad, había adquirido un lote de terreno, con sus mejoras y anexidades, usos, costumbres y servidumbres, ubicado en el área urbana del municipio de San Roque, en la calle 22 N1 14-52/44/54, con folio de matrícula inmobiliaria Nº 026-15104 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia.

El señor DANIEL HURTADO ALZATE, falleció el 13 de junio de 1941 en el corregimiento de Cristales, jurisdicción de San Roque, Antioquia.

El 2 de enero de 1965, la señora MARIA EMILIA MACIAS VDA DE HURTADO, a través de escritura Nº 01 de la misma fecha de la Notaria Única de esta localidad, registrada en el folio 026-15104, vendió a favor de su hija MARIA ISABEL HURTADO MACIAS, los gananciales, porción conyugal, acciones y derechos o lo que a cualquier título le correspondieran o puedan corresponderle en la sucesión de su finado esposo, señor DANIEL MARIA HURTADO, fallecido en este municipio, quien posteriormente le vendió al señor RAMON EVELIO LOPEZ HERNANDEZ y RAMIRO ANTONIO RUA

GARZON, mediante escritura 06 del 7 de enero de 1999 de la Notaria única de esta localidad. Posteriormente, el señor RAMIRO ANTONIO RUA GARZON, en calidad de subrogatario del 50% de los gananciales y demás acciones y derechos herenciales, a través de escritura pública 18 del 22 de enero de 2008, de la notaria de esta localidad, vendió a favor de la señora MIRYAM LUCIA LOPEZ MOLINA, quedando entonces registrados en el citado folio de matrícula inmobiliaria, como herederos subrogatarios los señores RAMON EVELIO LOPEZ HERNADEZ y MIRYAN LUCIA LOPEZ MOLINA, quienes han estado ocupando parte del inmueble antes descrito, concretamente en dos de las tres viviendas que se encuentran construidas, quienes también pagan en forma proporcional el impuesto predial.

Que a principios del año 2012, los demandantes, señores LUIS EVELIO LOPEZ HERNANDEZ y MIRYAM LUCIA LOPEZ MOLINA, fueron requeridos por el señor JUAN DE JESUS HURTADO CASTRILLON y su esposa, para que de común acuerdo adelantaran el proceso de sucesión notarial del señor DANIEL HURTADO ALZATE.

Que posteriormente, el señor LUIS EVELIO LOPEZ HERNANDEZ, les hizo entrega de copia de la escritura por medio de la cual habia adquirido las acciones y derechos antes mencionadas, con el propósito de que fuera revisada por una abogada que iba a contratar el demandado.

Que tiempos después fueron abordados nuevamente los demandantes, por el demandado y su esposa, quienes informaron que ya habían revisados los documentos y la abogada iba a presentar el trámite de la sucesión en la Notaria de esta localidad, lugar de último domicilio del causante y que el valor de ese trabajo era de un millón de pesos, frente a lo cual manifestaron que por el momento no tenían la capacidad económica para atender con esos gastos pero que el señor JUAN HURTADO y su esposa advirtieron que de no prestar la colaboración para adelantar el tramite notarial de la sucesión del señor DANIEL HURTADO ALZATE.

Que en efecto, mediante escritura pública 354 del 25 de octubre de 2012, otorgada en el municipio de Santo Domingo, Antioquia, lugar distinto al del último domicilio del causante, y sin la comparecencia de los herederos subrogatarios y titulares de los gananciales, el señor JUAN DE JESUS HURTADO CASTRILLON, hoy demandado, en calidad de herederos por representación de su madre ROSA EMILIA HURTADO, liquidó la herencia del señor DANIEL HURTADO ALZATE, adjudicándose el 100% del derecho real de dominio sobre el inmueble descrito en el hecho primero de la demanda.

CONDUCTA PROCESAL DE LA PARTE DEMANDADA Y VINCULADA OFICIOSAMENTE POR ACTIVA

Notificado personalmente el señor JUAN DE DIOS CASTRILLÓN HURTADO no contestó la demanda dentro del término legal establecido para ello, sin embargo, mediante escrito visible a folio 47 del expediente expresó la revocatoria del poder que le había conferido a la abogada CATALINA SUAREZ VASQUEZ por haber contestado la demanda de forma extemporánea y porque dicha togada presuntamente había incluido afirmaciones falsas en la escritura pública bajo escrutinio en este proceso.

Por su parte, la señora MIRYAM LUCIA LÓPEZ MOLINA, vinculada al proceso de forma oficiosa para integrar debidamente el contradictorio, se pronunció oportunamente ratificando y adhiriéndose a los hechos y pretensiones del demandante. Corrido el respectivo traslado al demandado este guardó silencio.

MEDIOS DE PRUEBA A VALORAR PARA RESOLVER

Para decidir se tienen como medios de convicción los siguientes:

Por la parte demandante:

1. El certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 026-15104 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Santo Domingo – Antioquia, correspondiente al inmueble ubicado en la CALLE 22 14-54 de San Roque – Antioquia, que perteneció al causante DANIEL HURTADO, y donde figura en el cual figuran inscritos como adquirentes de derechos y acciones vinculadas a dicho inmueble MIRYAM LUCIA LOPEZ MOLINA y RAMÓN EVELIO LÓPEZ HERNÁNDEZ.

2. Copia de la escritura pública Nro. 354 del 25 de octubre de 2012, otorgada en la Notaría Única de Santo Domingo – Antioquia, que contiene la liquidación de la sucesión por causa de muerte correspondiente al señor DANIEL HURTADO ALZATE.

3. Copia de la escritura pública Nro. 191 del 02 de julio de 1934, otorgada en la Notaría Única de San Roque – Antioquia, siendo este el título mediante el cual el señor DANIEL HURTADO ALZATE adquirió el dominio sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 026-15104.

4. Copia de la escritura pública Nro. 01 del 02 de enero de 1965, otorgada en la Notaría Única de San Roque – Antioquia, que se refiere la venta de gananciales, acciones y derechos de la señora MARÍA EMILIA MACÍAS viuda de HURTADO a la señora MARÍA ISABEL HURTADO MACÍAS, en la sucesión del señor DANIEL HURTADO ALZATE.

5. Copia de la escritura pública Nro. 06 del 07 de enero de 1998, otorgada en la Notaría Única de San Roque – Antioquia, cuyo contenido alude a la cesión de derechos y acciones de la señora MARÍA ISABEL HURTADO MACÍAS a los señores RAMÓN EVELIO LÓPEZ HERNÁNDEZ y RAMIRO ANTONIO RÚA GARZÓN en la sucesión del señor DANIEL HURTADO ALZATE.

6. Copia de la escritura pública Nro. 18 del 22 de enero de 2008, otorgada en la Notaría Única de San Roque – Antioquia, conforme con la cual el señor RAMIRO ANTONIO RÚA GARZÓN cedió a la señora MYRIAM LUCIA LÓPEZ MOLINA el 50% de los derecho y acciones que le pudieran corresponder en la sucesión del señor DANIEL HURTADO ALZATE.

7. Registro civil de defunción del señor DANIEL HURTADO ALZATE.

8. Factura del impuesto predial correspondiente al inmueble ubicado en la CL 22 N 14-42/44/54 del municipio de San Roque – Antioquia, donde figura como contribuyente el señor JUAN DE JESÚS CASTRILLÓN HURTADO. Año 2014 trimestre I.

Por la parte vinculada por activa:

La señora MIRYAM LUCIA LÓPEZ MOLINA se limitó a solicitar que se tuvieran en cuenta las pruebas aportadas por el demandante.

Por la parte demandada:

Se tiene que la parte accionada no contestó la demanda dentro del término legal, no aportó medios de prueba documentales.

Además, advierte el Despacho que en el escrito allegado por su apoderada de forma extemporánea se ofreció la declaración de terceros sin indicar de forma concreta el objeto de la prueba; de manera que no se cumplió con las formalidades señaladas en el artículo 212 del Código General del Proceso, cuando dispone: "Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso"

En tales circunstancias, no es viable decretar la práctica de esas declaraciones de forma oficiosa porque no se evidencia su conducencia, pertinencia o utilidad.

Finalmente, en relación con la actividad probatoria de la parte pasiva se revisará, a la luz de la figura de la confesión consagrada en el

artículo 191 del Código General del Proceso, el escrito visible a folio 47 del presente expediente, firmado por el demandado JUAN DE DIOS CASTRILLÓN HURTADO, mediante el cual expresa, entre otros, que en la escritura pública 354 del 25 de octubre de 2012 otorgada en la Notaría Única de Santo Domingo – Antioquia se incluyó una manifestación falsa "al señalar que mi persona – el demandado – bajo la gravedad del juramento adujo desconocía el lugar de domicilio de los otros herederos, cuando en realidad eso no fue cierto, toda vez que se le había dicho – a la abogada – que éramos vecinos y ella misma – la abogada – habló personalmente con ellos para iniciar la sucesión."

Considera el Despacho que cuenta con los medios de prueba suficientes para realizar un análisis completo del caso para resolver de fondo el problema jurídico puesto bajo su conocimiento.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho emitir sentencia en la cual se determinará, en síntesis, si se cumplen o no los presupuestos jurídicos pada declarar o no la nulidad de la escritura pública 354 del 25 de octubre de 2012 otorgada en la Notaría Única de Santo Domingo – Antioquia, mediante la cual se llevó a cabo la liquidación por el trámite notarial de la sucesión del señor DANIEL HURTADO ALZATE.

MARCO JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado en la demanda, así como en las intervenciones de la vinculada por activa, señora MYRIAM LUCIA LÓPEZ MOLINA, y el demandado JUAN DE DIOS CASTRILLÓN HURTADO en escrito visible a folio 47 del expediente físico, se considera pertinente dar aplicación sistemática de las siguientes disposiciones normativas:

En el Código Civil Colombiano, **artículo 1741**, se encuentra consagrado de forma general que: "Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor

del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa."

Seguidamente, la misma codificación dispone en su **artículo 1741** que: "La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato."

En relación con el control jurisdiccional sobre las nulidades de actos o contratos, el legislador consagró en el **artículo 1742** del Código Civil que: "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria." y en el artículo 1743 se precisa que: "La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes."

En torno a los efectos de la declaratoria de nulidad, el **artículo 1746** del Código Civil establece de forma precisa que: "La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la

pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo."

En cuanto a la naturaleza del acto objeto de análisis en el presente proceso, cabe su calificación jurídica a la luz de lo consagrado en el Código Civil, artículos 1008 y siguientes así:

Artículo 1008. "Sucesión a título universal o singular. Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo."

Artículo 1009. "Sucesión testamentaria o intestada. Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato.

La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada."

Artículo 1010. "Asignaciones por causa de muerte. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.

Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignación."

Artículo 1012. "Apertura de la sucesión. La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados.

La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvas las excepciones legales."

Artículo 1041. Sucesión abintestato. Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.

Artículo 1857. "Perfeccionamiento del contrato de venta. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción."

Acercándose al tipo de asunto puesto bajo escrutinio del Despacho, la determinación de la configuración o no de los presupuestos jurídicos para declarar la nulidad de una escritura pública mediante la cual se liquidó notarialmente una sucesión por causa de muerte, se cuenta con las siguientes normas jurídicas:

El **decreto 902 de 1988**, "Por el cual se autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario público y se dictan otras disposiciones" dispone:

Artículo Primero: (Modificado decreto 1929 de 1989) "Podrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito.

También los acreedores podrán suscribir la solicitud, sin perjuicio de la citación a que se refiere el artículo 3º de este Decreto.

Cuando el valor de los bienes relictos sea de cien mil pesos ($100.000.oo), no será necesaria la intervención de apoderado. El valor señalado se incrementará en las fechas y porcentajes previstos en el artículo 3º del Decreto 522 de 1988.

La solicitud deberá presentarse personalmente por los apoderados o lo peticionarios, según el caso, ante el notario del círculo que corresponda al último domicilio del causante en el territorio nacional, y si éste tenía varios, al del asiento principal de sus negocios. Si en el lugar hubiere más de un notario, podrá presentarse la solicitud ante cualquiera de ellos, a elección unánime de los interesados.

Parágrafo. Al trámite de este Decreto también podrá acogerse el heredero único.

Artículo 2º. "La solicitud deberá contener: el nombre y vecindad de los peticionarios y la indicación del interés que les asiste para formularla; el nombre y último domicilio del causante, y la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero.

Además, los peticionarios o sus apoderados, deberán afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la firma de la solicitud

que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen, y que no saben de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncian en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud.

No obstante, si de los documentos aportados con la solicitud se infiere que el causante había contraído matrimonio, el notario exigirá que la solicitud sea presentada conjuntamente con el cónyuge, a menos que se demuestre su muerte o la disolución de la sociedad conyugal.

La ocultación de herederos, del cónyuge supérstite, delegatarios, de cesionarios de derechos herenciales, del albacea, de acreedores, de bienes o testamento, y la declaración de pasivos no existentes, hará que los responsables queden solidariamente obligados a indemnizar a quienes resulten perjudicados por ella, sin perjuicio de las sanciones que otras leyes establezcan."

Artículo 3º. "Para la liquidación notarial de la herencia y de la sociedad conyugal cuando fuere el caso, se procederá así:

1. Los solicitantes presentarán al notario los documentos indicados en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, el inventario y avalúo de los bienes, la relación del pasivo de la herencia y de la sociedad conyugal si fuere el caso, y el respectivo trabajo de partición o adjudicación.

2. (Modificado decreto 1729 de 1989) Si la solicitud y la documentación anexa se ajustan a las exigencias de este Decreto, el notario la aceptará mediante acta y ordenará la citación de las personas que tengan derecho a concurrir a la liquidación, por medio de edicto emplazatorio que se publicará en un periódico de circulación nacional, se difundirá por una vez en una emisora del lugar si la hubiere y se fijará por el término de diez (10) días en sitio visible de la notaría.

Así mismo dará inmediatamente a la oficina de cobranzas o a la Administración de Impuestos Nacionales que corresponde, el aviso que exigen las disposiciones legales sobre el particular y comunicará a la Superintendencia de Notariado y Registro, la iniciación del trámite, informando el nombre del causante y el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad, o el NIT., según el caso.

Publicado el edicto en el periódico respectivo, se presentará al notario la página en el cual conste la publicación de aquel y exigirá la certificación de la radiodifusora, cuando a ello hubiere lugar.

Si faltare alguno de los requisitos exigidos en el presente Decreto, el notario devolverá la solicitud a quienes la hubieren presentado, con las correspondientes observaciones.

3. Diez (10) días después de publicado el edicto sin que se hubiere formulado oposición por algún interesado y cumplida la intervención de las autoridades tributarias en los términos establecidos por las disposiciones correspondientes, siempre que los impuestos a cargo del causante hubieren sido cancelados o se hubiere celebrado acuerdo de pago con la respectiva autoridad, procederá el notario a extender escritura pública, con la cual quedará solemnizada y perfeccionada la partición o adjudicación de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal si fuere el caso. Dicha escritura deberá ser suscrita por los asignatarios y el cónyuge, si fuere el caso o por sus apoderados.

De la misma forma podrá proceder el notario si dentro de los términos establecidos por las normas tributarias, la oficina de cobranzas o el administrador de impuestos nacionales correspondiente no hubiere concurrido a la liquidación notarial para obtener el pago de los impuestos a cargo del causante. El notario no podrá extender la respectiva escritura, sin el lleno de los requisitos exigidos por el presente numeral.

4. Si después de presentada la solicitud de que trata el artículo 1º y antes de que se suscriba la escritura de que trata el numeral anterior, falleciere un heredero, legatario o el cónyuge sobreviviente,

el trámite de la liquidación continuará con su apoderado, siempre que sus sucesores sean plenamente capaces y no revoquen el poder.

Si no se cumplieren los requisitos establecidos en el inciso anterior, el notario dará por terminada la actuación y entregará el expediente a los interesados. De esta misma manera deberá proceder el notario cuando en alguno de los sucesores sobreviniere una incapacidad.

5. Si antes de suscribirse la escritura de que trata el numeral 3º del presente artículo, se presentare otro interesado de los que determina el artículo 1312 del Código Civil, deberán rehacerse de común acuerdo, por todos los interesados, la partición de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal si fuere el caso.

Si no existiere acuerdo, se dará por terminada la actuación notarial, debiendo el notario entregar el expediente a los interesados.

6. Si después de suscrita la mencionada escritura aparecieren nuevos interesados, estos podrán hacer valer ante el juez competente sus derechos, o solicitar al mismo notario, conjuntamente con los que intervinieron en la anterior liquidación, que esta se rehaga, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los numerales anteriores. Para efectos de la liquidación notarial adicional no es necesario repetir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento.

7. Si durante el trámite de la liquidación surgiere desacuerdo entre los interesados que hayan concurrido a solicitarla o intervenido posteriormente, el notario dará por terminada la actuación y les devolverá el expediente.

8. (Modificado por el decreto 1929 de 1989) Cuando después de otorgada la escritura pública que pone fin a la liquidación notarial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o cuando se hubiesen dejado de incluir en aquélla bienes inventariados en el trámite de dicha liquidación, podrán los interesados solicitar al mismo notario una liquidación adicional, para lo cual no será

necesario repartir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento.

Si después de terminado un proceso de sucesión por la vía judicial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, podrán los interesados acudir a la liquidación adicional, observando para ello el trámite de la liquidación de herencia ante notario.

VALORACIÓN PROBATORIA

Teniendo en consideración la totalidad de los medios de prueba allegados, y analizando estos, tanto de forma individual como en su conjunto, se declaran probados los siguientes hechos:

a. Que el señor DANIEL HURTADO ALZATE se encuentra fallecido como lo acredita el correspondiente certificado del registro civil de defunción (fl. 28).

b. Que, mediante la escritura pública Nro. 354 del 25 de octubre de 2012, otorgada en la Notaría Única de Santo Domingo – Antioquia, que contiene la liquidación de la sucesión por causa de muerte correspondiente al señor DANIEL HURTADO ALZATE (fls 16-19).

   Ahora, siendo dicha escritura pública el objeto de estudio para definir la litis, corresponde extraer algunos apartes literales de la misma para verificar el cumplimiento de las formalidades que exige la ley para su validez, encontrando lo siguiente:

   "ESCRITURA NUMERO DOSCIENTOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (354); (sic), a Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Doce (2012), en la cabecera del Circulo Notarial del Municipio de Santo Domingo, Departamento de Antioquia, República de Colombia, ante mí JUANA MARÍA ARISMENDY CARDONA, Notarial del Circulo de Santo Domingo, compareció la Doctora CATALINA SUAREZ VASQUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.151.323 expedida en Medellín, abogada en ejercicio e inscrita, con Tarjeta Profesional número 128.759 del

Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada del señor JUAN DE JESÚS CASTRILLÓN HURTADO, varón casado con sociedad conyugal vigente, vecino del Municipio de San Roque, identificado con la cédula de ciudadanía numero 3.584.592, expedida en San Roque; tal como lo acredita el poder especial a ella conferido, documento que debidamente legalizado se protocoliza con la presente escritura pública y MANIFESTÓ-PRIMERO: Que comparece en su calidad antes dicha, con el fin de elevar a escritura pública el trabajo de adjudicación del causante señor, DANIEL HURTADO ALZATE quien según certificado de la Registraduría del estado Civil no fue cedulado; certificado expedido día veintiocho (28) de septiembre de Dos mil Doce (2012), fallecido el trece (13) de Junio de Mil Novecientos cuarenta y uno (1941) falleció en el corregimiento de Cristales del Municipio de San Roque, pero siendo su último domicilio el Municipio de Santo Domingo."

Del anterior fragmento aparece claro que la parte ahora demandada afirmó ante la Notaría Única del Circulo de Santo Domingo – Antioquia que el causante, señor DANIEL HURTADO ALZATE, tuvo su último domicilio en esa municipalidad, logrando con ello justificar la competencia de ese círculo notarial para adelantar el trámite de la sucesión del De cujus.

Continuando con el contenido literal de la escritura bajo análisis, aparece lo siguiente:

"TERCERO: Que la solicitud formulada ante esta Notaría Única del Circulo de Santo Domingo, fue aceptada mediante Acta número treinta y seis (36) de fecha cuatro (03) de octubre e Dos mil Doce (2012), que se han practicado las publicaciones mediante edicto fijado en lugar público de la Notaría Única del Círculo de Santo Domingo, el día cinco (05) de octubre de Dos mil Doce (2012), y vencido el término de emplazamiento de que trata el artículo Tercero (3°), numeral Tres (3) del Decreto Novecientos Dos (902) de Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), mediante edicto publicado en el Periódico "El Mundo", el día cinco (05) de

octubre de 2012[1] y en la emisora local DOMINICANA STEREO, el día cinco (05) de Octubre de Dos Mil Doce (2012); es decir que se han cumplido todas las diligencias del trámite establecido en los Decretos Novecientos Dos (902) de Mil Novecientos Ochenta y Ocho (1988) y Mil Setecientos Veintinueve (1729) de Mil Novecientos Ochenta y Nueve (1989), cuya Documentación y actuación se Protocoliza con la Escritura Pública".

Del contenido transcrito se concluye que la Notaría Única de Santo Domingo Antioquia agotó los parámetros procedimentales para darle continuidad a la solicitud formulada por el señor JUAN DE JESÚS CASTRILLÓN HURTADO a través de su apoderada, confiando lo expresado bajo juramento en cuanto al último domicilio del causante, al punto de ordenar la publicación del edicto en lugar visible de dicha Notaría, en periódico de circulación nacional y la difusión del mismo en una emisora local de ese municipio, quedando claro que el grado de publicidad dado al trámite de la sucesión del señor DANIEL HURTADO ALZATE se circunscribió fundamentalmente al municipio de Santo Domingo – Antioquia.

Sin embargo, brillan por su ausencia menciones cruciales de orden sustancial. En ese sentido, el instrumento público bajo estudio no señala cual es la fuente de los derechos invocados por el señor JUAN DE JESÚS CASTRILLÓN HURTADO para suceder por causa de muerte al señor DANIEL HURTADO ALZATE. Así, es en el acápite de los "HECHOS" donde la escritura pública bajo estudio da un poco de luz sobre la legitimación del ahora demandado para actuar como presunto heredero. Concretamente se indica "2. El señor JUAN DE JESÚS CASTRILLÓN HURTADO con cédula de ciudadanía número 3.584.592 de San Roque, se presenta en el trámite sucesoral como heredero de los eventuales derechos hereditarios en la sucesión de su fallecido abuelo DANIEL HURTADO ALZATE."

Entonces, aparte de indicarse que el señor DANIEL HURTADO ALZATE era el abuelo del señor JUAN DE JESÚS CASTRILLÓN

[1] El 05 de octubre de 2012 fue viernes.

HURTADO no se encuentra en el acto notarial mismo ninguna afirmación o prueba de ese vínculo, soslayándose así la norma sustancial contenida en el artículo 1041 del Código Civil según la cual: "Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.

En suma, de la escritura pública misma como acto jurídico no se deduce, aunque fuera por interpretación, quién fue el padre o madre del señor JUAN DE JESÚS CASTRILLÓN HURTADO y que a su vez fuere hijo o hija del señor DANIEL HURTADO ALZATE. También se omitió cualquier mención al motivo por el cual ese hijo o hija del señor DANIEL HURTADO ALZATE no quiso o no pudo aceptar la herencia de su causante como para que el ahora demandado pudiera ejercer el derecho de representación de conformidad con la ley sustancial. En ese sentido el acto escriturario contentivo de la sucesión del señor DANIEL HURTADO ALZATE no cumple con los los requisitos legales para su validez y eficacia.

Además, ahondando en el análisis de la escritura bajo escrutinio, se encuentra el siguiente contenido literal:

"HECHOS: [...] 5 El solicitante declara bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio o lugar de residencia de los subrogatarios señores RAMÓN EVELIO LOPEZ HERNANDEZ Y MIRYAM LUCIA LOPEZ MOLINA, que no conoce a otros herederos de igual o mejor derecho del que invoca, y no sabe de la existencia de otros acreedores; así mismo ignora que ha existido o que existió proceso judicial o notarial de esa sucesión."

De lo anterior se desprende sin lugar a equívocos que, la afirmación bajo juramento del señor JUAN DE JESÚS CASTRILLÓN HURTADO a través de su apoderada en el sentido que desconocía el domicilio o lugar de residencia de los subrogatarios RAMÓN EVELIO LOPEZ HERNÁNDEZ Y MIRYAM LUCIA LOPEZ MOLINA influyó de forma decisiva en que la Notaria Única de Santo Domingo Antioquia decidiera adelantar el trámite de la sucesión del señor DANIEL HURTADO ALZATE, pues, en caso de conocerse la ubicación de ellos, resultaba absolutamente necesaria su comparecencia y consentimiento para legitimar el referido trámite notarial.

c. Visto el acervo probatorio en su conjunto, emergen varios indicios que permiten establecer cuál fue el último domicilio principal o de los negocios del causante DANIEL HURTADO ALZATE y, en todo caso, cual es el circulo notarial que, de conformidad con el inciso final del artículo primero del decreto 902 de 1988, ostenta la competencia privativa para tramitar la correspondiente sucesión.

El primer hecho indicador emerge de los datos plasmados en el registro civil de defunción del señor DANIEL HURTADO ALZATE donde se indica que su fallecimiento ocurrió en "COLOMBIA. ANTIOQUIA. SAN ROQUE. CRISTALES".

El segundo hecho indicador es que el único negocio jurídico celebrado por el señor DANIEL HURTADO ALZATE, y que fuere acreditado en el presente trámite judicial, consistió en la compraventa del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 026-15104 ubicado en el municipio de San Roque, mediante la escritura pública 191 otorgada el 02 de julio de 1934 en la Notaría Única de San Roque, en la cual el fedatario expresó lo siguiente:

"... ante mí, Eduardo Peláez notario público del círculo de San Roque, y ante los testigos instrumentales, señores Luis..., compareció el señor Elías Puerta, varón, mayor de edad, vecino de este municipio a quien conozco y dijo. Que vende al **señor**

Daniel Hurtado, varón, mayor de edad y de esta vecindad..."

Así que el Notario único de San Roque Antioquia es quien certificó en ese acto el lugar de domicilio de ahora causante DANIEL HURTADO ALZATE, sin que exista prueba alguna que demuestre haberlo cambiado entre 1934 y la fecha de su muerte.

Claramente, todos estos hechos indicadores permiten concluir y atribuir certeza al hecho de que el último domicilio del señor DANIEL HURTADO ALZATE se encontraba en el municipio de San Roque, y consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 902 de 1988, el único circulo notarial competente para adelantar la sucesión del De cujus es el de San Roque, de manera que fue indebido el otorgamiento de la escritura pública que se hizo en Santo Domingo - Antioquia.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a cada una de las consideraciones expresadas en cuanto a la normatividad que regula el caso concreto, y en especial al resultado del análisis probatorio, se concluye que la escritura pública Nro. 354 del 25 de octubre de 2012, otorgada en la Notaría Única de Santo Domingo – Antioquia, que contiene la liquidación de la sucesión por causa de muerte correspondiente al señor DANIEL HURTADO ALZATE omitió el cumplimiento de tres requisitos que la ley exige para su validez, a saber: Que sea otorgada por el notario con competencia en el último domicilio del causante; en tratándose de una sucesión por causa de muerte en la que el solicitante aducía ser nieto del causante, se requería haber acreditado los presupuestos señalados en el artículo 1041 para ejercer el derecho de representación; finalmente, se evidencia un intento por desconocer el derecho de los herederos subrogatarios que aparecen inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria 026-15104 al afirmarse que se desconocía su lugar de ubicación cuando en realidad eran vecinos conocidos.

Siendo ello así, las consecuencias jurídicas de los yerros apreciados por el Despacho se encuentran consagradas en el **artículo 1741** del Código Civil, en el sentido que: "La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato."

Así mismo, los efectos de la declaratoria de nulidad absoluta se encuentran establecidos en el artículo 1746 del Código Civil cuando establece que: "La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo."

En este orden de ideas, se acogerán las pretensiones de la demanda y por tanto se declarará la nulidad absoluta del trámite sucesoral contenido en la Escritura Pública Nº 354 del 25 de octubre de 2012, otorgada en la Notaria Única de Santo Domingo, Antioquia, a través de la cual se liquidó la sucesión del señor DANIEL HURTADO ALZATE.

Se condena en costas a la parte demandada, como Agencias en Derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000.oo).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE ACOGEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, por lo tanto se decreta la nulidad absoluta del trámite sucesoral contenido en la Escritura Pública Nº 354 del 25 de octubre de 2012, otorgada en la Notaria Única de Santo Domingo, Antioquia, a través de la cual se liquidó la sucesión del señor DANIEL HURTADO ALZATE.

SEGUNDO: SE EXONERA de toda responsabilidad a la señora JUANA MARIA ARISMENDY CARDONA, Notaria Única del Circulo Notarial del Municipio de Santo Domingo, Antioquia.

TERCERO: SE DISPONE cancelar las anotaciones que aparecen en el folio de matrícula inmobiliaria Nº **026-15104** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia, que se inscribieron con ocasión de ese trámite sucesoral y las que posteriormente se hubieren registrado.

CUARTO: SE CONDENA en costas a la parte demandada, señor JUAN DE JESUS CASTRILLON HURTADO y se fija como Agencias en Derecho la suma de quinientos mil pesos ($500.000.oo)

QUINTO: CONTRA la presente sentencia no procede recurso de apelación, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por estado
No. 110
Fijado 03 - Sep / 2021
El secretario